



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-153/2024

PARTE ACTORA:

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

AUTORIDADES RESPONSABLES:

AUTORIDADES TRADICIONALES DE
SAN ANDRÉS MIXQUIC

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

DIANA GABRIELA LUGO DÍAZ Y
ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, dos de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del *juicio de la ciudadanía* identificado al rubro, promovido por ■■■■■
■■■■■ ■■■■■² a través del cual impugna la Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea Comunitaria del Pueblo de San Andrés Mixquic, para decidir sobre la permanencia o revocación de la *promovente* como Coordinadora Territorial y, en su caso, decidir el método de llevar a cabo la consulta para la elección de la Coordinadora o

¹ En adelante *juicio de la ciudadanía*.

² En adelante *parte actora o promovente*.

Coordinador Territorial³, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas

1. Elección de la *parte actora*. El veintidós de enero de dos mil veintitrés la *promovente* fue electa como Coordinadora Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic.

2. Convocatoria impugnada. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro⁵, las autoridades responsables emitieron la *Convocatoria impugnada*, así como el “Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación” para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria que agravia a la hoy *promovente*.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de noviembre, la *parte actora* promovió *juicio de la ciudadanía* ante este Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁶, para controvertir la

³ En adelante *Convocatoria impugnada*.

⁴ En adelante *Ley Procesal*.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

⁶ En adelante *Tribunal Electoral*.



Convocatoria impugnada porque, a su consideración, vulnera los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al no haber sido debidamente difundida ni considerar la autonomía de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

2. Recepción y turno. El veinte siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-153/2024**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁷.

3. Radicación. El veintiuno posterior, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el juicio en comento.

4. Asamblea comunitaria. El veinticuatro de noviembre, tuvo verificativo la Asamblea Comunitaria a la cual se citó a través de la *Convocatoria impugnada* y en la que se determinó que la *parte actora* continuara en el cargo de Coordinadora Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic.

5. Requerimientos. El tres, cinco y nueve de diciembre, la Magistrada Instructora formuló diversos requerimientos a la *parte actora*, a las *autoridades responsables*, así como a la persona titular de la Alcaldía Tláhuac y al Instituto Electoral de

⁷ Lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3681/2024**, de misma fecha.

la Ciudad de México, a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente *juicio de la ciudadanía*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente formalmente** para conocer y resolver el presente *juicio de la ciudadanía*, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político - electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”** ⁸.

⁸ Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf



Asimismo, en atención al criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, emitido mediante sentencia de dos de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio **SCM-JDC-412/2022**, es importante el análisis de la **competencia material** de este *Tribunal Electoral* para conocer de la presente controversia.

Lo anterior, porque si bien la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral, pues para que pueda considerarse que, si lo es, dicha autoridad debe tener funciones de representación equivalentes a figuras del poder público.

Lo que en la especie **se actualiza** en atención a que, este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que la *parte actora* sostiene que la *Convocatoria impugnada* vulneró los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al no haber sido debidamente difundida ni considerar la autonomía de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

⁹ En adelante *Sala Regional*.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁰. Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 122 Apartado A, fracciones VII y IX y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México**¹¹. Artículos 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**¹². Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182, fracción II y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal**. Artículos 28 fracciones V, 30, 31, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122, 123 y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹³.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este *Tribunal Electoral* estima pertinente realizar algunas precisiones en relación con la perspectiva con que debe analizar el juicio.

¹⁰ En adelante *Constitución Federal*.

¹¹ En adelante *Constitución Local*.

¹² En adelante *Código Electoral*.

¹³ En adelante *Ley Procesal*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹⁵

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.¹⁷

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la *Suprema Corte* en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,¹⁸ enuncia un conjunto de principios de

¹⁴ En adelante *Sala Superior*

¹⁵ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹⁶ En adelante *Suprema Corte*.

¹⁷ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

¹⁸https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”¹⁹, se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**.

¹⁹ Consultable en el Link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/18-2018>.



Ello, porque la *parte actora* reclama de las *autoridades responsables*, quienes también son personas originarias del mismo Pueblo, la *Convocatoria impugnada*, con la cual, presuntamente, se vulneraron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al no haber sido debidamente difundida ni considerar la autonomía de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Así, dado que la *parte actora* es una persona habitante del Pueblo de San Andrés Mixquic, y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a la certeza y seguridad jurídica en la participación política del referido Pueblo, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

TERCERA. Improcedencia.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES**

PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²⁰.

Marco jurídico.

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los

²⁰ Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, página 127.



presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la *Suprema Corte*, en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”²¹**.

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una

²¹ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/2**, así como, **XI.1o.A.T. J/1** de los Tribunales Colegiados, de rubros:

- **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”²².**
- **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”²³.**

Caso concreto:

²² Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/svl1MHYBN_4klb4HFZO1/%22Principio%20pro%20homine%22.

²³ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_ZqMHYBN_4klb4H51G5/%22Leyes%20ordinarias%22.

De autos se desprende que las *autoridades responsables*²⁴ hicieron valer las causales de improcedencia consistentes en que “*la parte promovente no acredita que (...) se hayan realizado los actos que por esta vía de impugnan (...)*” (sic), así como la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Con independencia de la actualización o no de alguna de esas causales, en el presente caso, este *Tribunal Electoral* advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, ambos de la *Ley Procesal*, consistente en que **el presente juicio ha quedado sin materia**, tal como se expone enseguida:

Al respecto, el artículo 49 fracción XIII, de la Ley en cita, establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique

²⁴ Específicamente, quienes se ostentaron como Presidente y Tesorero, ambos de Patronato de Día de Muertos, autoridades tradicionales en el Pueblo Originario de San Andrés Mixquic.

o revoque, o que, **por cualquier causa quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se observa, existen dos elementos para que se configure la causal de improcedencia que nos ocupa: uno, consiste en que el acto, resolución u omisión impugnados se modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien, que carezca de esta, en tanto que la revocación o **modificación del acto** o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

En este sentido, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales. Dicha sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes que acuden a un litigio.

Ahora bien, para que pueda haber proceso, es presupuesto indispensable la **existencia y subsistencia de un litigio**, así,



cuando este **cesa, desaparece o se extingue**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el **proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Asimismo, **pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos o resoluciones de autoridades, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido la legislatura, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que **cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un acto distinto, resolución o**

procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta *Sala Superior*, como se advierte de la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”²⁵.**

De la que se desprende que, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, **en el presente caso**, la *parte actora* combate la *Convocatoria impugnada*, pues en su concepto, vulnera los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al no haber sido debidamente difundida ni considerar la autonomía de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Considera lo anterior, dado que, a su parecer, existieron irregularidades graves plenamente acreditadas en la expedición de la *Convocatoria impugnada*, por ejemplo, que ella jamás fue notificada al respecto ni requerida a la Asamblea Comunitaria, por tanto, desconoce los motivos de esta y, en ese sentido, considera que resulta contraria a los usos y costumbres del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic.

²⁵

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO>



Asimismo, manifiesta que la *Convocatoria* en cuestión es ambigua y poco clara porque convoca a una Asamblea Comunitaria para decidir sobre la permanencia o revocación de la *promovente* como Coordinadora Territorial, lo cual es arbitrario ya que no existe un procedimiento previo y esto redundaría en una violación a sus derechos político – electorales ya que ella fue electa en ese cargo por un periodo de tres años y conforme a los sistemas normativos propios de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Señala que desconoce los motivos que sustentan la *Convocatoria impugnada*, especialmente, en lo que respecta a la revocación, una figura jurídica que nunca ha sido implementada en el Pueblo de San Andrés Mixquic, lo que podría interpretarse como un intento de alterar el orden establecido y deslegitimar las prácticas de la comunidad que han regido sus interacciones durante generaciones.

Igualmente, se agravia de que la *Convocatoria impugnada* no cuenta con el respaldo de todas las autoridades tradicionales del Pueblo de San Andrés Mixquic, pues faltó de ser firmada por cuatro de ellas, lo que sugiere una falta de transparencia e incumplimiento a los procedimientos establecidos, y esto podría dar lugar a su nulidad, además de la desconfianza que genera entre los miembros de la comunidad.

Por otra parte, manifiesta que la *Convocatoria impugnada* no fue debidamente publicitada (ni en tiempo, ni en forma) pues

esta solo se encuentra “*pegada*” en tres secciones electorales de las seis que comprende el Pueblo de San Andrés Mixquic y que tampoco se publicó en la página oficial de la Alcaldía Tláhuac; además de que, la falta de un mecanismo claro para verificar que la difusión se haya llevado a cabo en el plazo establecido en la Convocatoria misma, representa una vulneración al derecho de participación y afecta la legitimidad del proceso.

Por último, refiere sufrir violencia política de género por parte de las *autoridades responsables*, la cual se manifiesta de manera sistemática cada vez que desestiman sus opiniones y en la “imposición de la noción de que, por ser mujer, no puede actuar sin la consulta previa de un hombre” lo que, a su decir, perpetúa un entorno de discriminación que limita la participación de las mujeres en la vida política y comunitaria.

De todo lo anterior se advierte que la actora se duele, en esencia, de la emisión de la Convocatoria a una Asamblea en la cual se pretendía someter a consulta de la comunidad su permanencia en el cargo como autoridad tradicional.

Ahora bien, como se adelantó previamente, este *Tribunal Electoral* estima que **el presente juicio ha quedado sin materia**, tal como se evidencia a continuación.

Mediante escrito de once de diciembre, la *parte actora* hizo del conocimiento de este *Tribunal Electoral* la decisión que se tomó en la Asamblea Comunitaria materia de la *Convocatoria impugnada*, la cual fue celebrada el veinticuatro de noviembre.



De acuerdo con las manifestaciones de la propia *promovente*, la decisión que tomó el Pueblo de San Andrés Mixquic, a través de la Asamblea Comunitaria fue **su permanencia y ratificación para desempeñar el cargo de Coordinadora Territorial**.

Para acreditar lo anterior, acompañó a su escrito el Acta de la Asamblea Comunitaria, así como un dispositivo de almacenamiento USB que contiene el video de la Asamblea en cuestión, mismo que se verificó a través del acta de inspección que obra en autos del presente juicio.

No pasa desapercibido que el Acta de la Asamblea Comunitaria fue ofrecida en copia simple por la *parte actora*; sin embargo, a pesar de no estar certificada, genera la presunción respecto de su contenido, y adminiculada con la prueba técnica consistente en video referido, así como el acta de inspección mencionada, puede configurarse la autenticidad de esta.

Ahora bien, de las probanzas mencionadas se advierte que, conforme a las “Reglas de operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria” y que fueron publicadas previamente a su celebración, se consultó a los asistentes sobre la permanencia o revocación de la *parte actora* como Coordinadora Territorial y se procedió a realizar la votación “a *mano alzada manteniendo los asistentes el brazo levantado en*

el tiempo suficiente para contar cada uno de los votos a favor o en contra”.

Los resultados fueron los siguientes: 448 votos a favor y 546 en contra de la revocación de la *promovente* como Coordinadora Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, **por lo cual se determinó que continuara en tal cargo.**

En ese sentido, en concepto de este *Tribunal Electoral* la pretensión de la *parte actora* en el *juicio de la ciudadanía* en el que se actúa, ya se ha colmado, pues al determinarse que continúe como Coordinadora Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, **el presente juicio ha quedado sin materia.**

Se considera lo anterior, toda vez que el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, de manera que si, en el caso, la *Convocatoria impugnada* y los actos posteriores a esta, tales como la Asamblea Comunitaria y la votación en ella realizada tuvieron como consecuencia que la *parte actora* continuara en su cargo como Coordinadora Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, esto significa que ha dejado de generar perjuicio a la *promovente* o algún tipo de vinculación en el mundo jurídico.

Lo que impide que se analicen los agravios encaminados a combatirla, pues la pretensión consistente en que se dejara sin efectos la *Convocatoria impugnada* pues ello afecta a la *parte actora* en el ejercicio de su cargo como Coordinadora Territorial, ha sido alcanzada a través de su ratificación en la Asamblea Comunitaria.



Por lo tanto, dadas las circunstancias que rodean al caso concreto, se concluye que operó un **cambio de situación jurídica** y, en consecuencia, **la controversia ha quedado sin materia**, lo que se traduce en un impedimento para continuar con el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

Por último, no pasan desapercibidas las manifestaciones formuladas por la *promovente* en el sentido de sufrir violencia política de género por parte de las *autoridades responsables*.

En ese sentido, al estar relacionadas dichas aseveraciones con presuntas acciones constitutivas de tal tipo de violencia, este *Tribunal Electoral* estima necesario dar vista y remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, copia certificada del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, así como, el escrito presentado por la actora el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral*, realice las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno y remita toda la documentación antes referida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* estima que lo **procedente es desechar** de plano la demanda del *juicio de la ciudadanía* presentado por la *parte actora*, al actualizarse la

causal de improcedencia prevista en los artículos 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II y 91 fracción VI, todos de la *Ley Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Dese **vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en



funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.